

LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el segundo párrafo de la fracción VIII, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar como tal en las nóminas o en las listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión, en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable.

Igualmente, en su artículo 130 menciona que *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de Ley será rechazada la solicitud respectiva”*.

5. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”*.

6. Que es de explorado derecho y acorde con lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en su artículo 126, que *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

7. Que mediante oficio PMC./R.H./144/2013, de fecha 20 de enero de 2013, signado por la Lic. Catalina Mendoza Barrera, Coordinadora de Recursos Humanos del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de decreto por el que se concede pensión por muerte a la **C. MA. GUADALUPE ALMARAZ LEDESMA**; lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 126, 144, 145, 147, fracción II y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., se hace constar que el finado **J. AGUSTÍN HERNÁNDEZ RESÉNDIZ** contaba con 22 años, 6 meses y 15 días al momento de su

defunción, lo que se acredita mediante constancia de fecha 6 de diciembre de 2012, suscrita por el Lic. Jesús Antonio Olvera Gudiño, Oficial Mayor del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., de la que se desprende que el finado laboró en dicho Municipio del 16 de agosto de 1986 al 3 de marzo de 2009, fecha en que ocurrió su defunción, siendo el último puesto desempeñado el de Ayudante General "C" adscrito a la Dirección de Servicios Municipales, percibiendo un sueldo de \$8,125.00 (Ocho mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$560.00 (Quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de quinquenio, dando un total de \$8,685.00 (Ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Con fundamento en el artículo 140 y 145 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y cláusula 32 del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., se le reconoce al trabajador fallecido una antigüedad de 23 años, razón por la cual le correspondería el 75% (Setenta y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando en forma mensual la cantidad de **\$6,513.75 (Seis mil quinientos trece pesos 75/100 M.N.)**, pues cumplía con el requisito de tener mas de 60 años de edad, según se desprende del acta de defunción número 59, Libro 1, Oficialía 1, suscrita por la Lic. Martha Fabiola Larrondo Montes, Directora Estatal del Registro Civil del Querétaro, el **C. J. AGUSTÍN HERNÁNDEZ RESÉNDIZ** falleció a la edad de 89 años.

9. Que el **C. J. AGUSTÍN HERNÁNDEZ RESÉNDIZ** falleció en fecha 3 de marzo de 2009, a la edad de 89 años, según se desprende del acta de defunción número 59, de la oficialía 1, libro 1, de Cadereyta de Montes, Qro., suscrita por la Dra. en Derecho Martha Fabiola Larrondo Montes, Directora Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, le corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. MA. GUADALUPE ALMARAZ LEDESMA**, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 19, de la Oficialía 01, Libro 1, suscrita por la Dra. en Derecho Martha Fabiola Larrondo Montes, Directora Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., resulta viable la petición que realiza el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., para otorgar la pensión por muerte a la **C. MA. GUADALUPE ALMARAZ LEDESMA** por haber cumplido todos y cada uno de los requisitos, por lo que es de concederle la pensión por muerte por la cantidad correspondiente al 75% (Setenta y cinco por ciento) de la última



cantidad percibida por concepto de salario, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE
A LA C. MA. GUADALUPE ALMARAZ LEDESMA**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145, 147, fracción II y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., por el finado **J. AGUSTÍN HERNÁNDEZ RESÉNDIZ**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria la **C. MA. GUADALUPE ALMARAZ LEDESMA**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$6,513.75 (SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 75/100 M.N.)**, mensuales, equivalente al 75% (Setenta y cinco por ciento) del último salario que percibía el finado por concepto de salario, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.

Artículo Segundo. La aplicación del pago a la **C. MA. GUADALUPE ALMARAZ LEDESMA**, de la cantidad establecida en el punto anterior se retrotraerá un año, contado a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA
PRESIDENTE

DIP. EUNICE ARIAS ARIAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. MA. GUADALUPE ALMARAZ LEDESMA)